

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0271 DE 2021

(febrero 4)

por la cual se establece una medida de estabilización transitoria del ingreso al productor, para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, en uso de sus facultades legales, en especial las previstas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá determinar el mecanismo de estabilización de los precios de referencia de venta al público de los combustibles regulados, así como los subsidios a los mismos, que se harán a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC).

Que según solicitud enviada por el Ministerio de Minas y Energía el 11 de diciembre de 2020 con número de radicado 2-2020-022063 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “como consecuencia del paso del Huracán Lota por el Océano Atlántico, distintas regiones del país se enfrentan al desabastecimiento e incertidumbre. producto de los daños en la edificación local. En particular, la isla de Providencia presentó una afectación superior al 90% en su infraestructura”.

Que la misma comunicación indicó que “el proceso de restablecimiento de las islas a su estado previo al paso del huracán requiere la movilización de maquinaria, insumos, generación de energía eléctrica, entre otras actividades relacionadas con la reactivación económica, para lo cual es indispensable el uso de combustibles líquidos (gasolina motor corriente y ACPM-diésel)”.

Que se consideró oportuno introducir como medida de reactivación la estabilización del ingreso al productor la estabilización del ingreso al productor para la isla de Providencia, tanto para gasolina motor corriente como para el ACPM, pues dicha medida ayudaría a aliviar los costos de distintos sectores de la economía del archipiélago en aras de recuperar la actividad productiva que se vio afectada por el huracán Lota.

Que mediante Resolución 2450 de 2020, se estableció dicha medida de estabilización transitoria del ingreso al productor para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Que mediante solicitud enviada por el Ministerio de Minas y Energía el 1° febrero de 2021 con número de radicado 2-2021-001077 al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, “conforme al seguimiento de las acciones adelantadas en materia de distribución de combustibles, implementado de manera conjunta entre los dos Ministerios y en línea con el Plan de Gobierno para la reconstrucción del municipio de Providencia, el cual tomará al menos 100 días, con vigencia hasta el día 10 de abril del 2021, y de ser necesario por la prolongación de las labores de remoción de escombros, construcción y restablecimiento de la isla, esta podría ser prorrogable hasta por 3 meses adicionales”.

Que en la misma comunicación, dicho Ministerio manifiesta que “consideramos necesario la ampliación de la extensión de la medida permitiendo una estabilización del 100% del Ingreso al Productor tanto para gasolina motor corriente y Diésel - ACPM en la isla de Providencia con vigencia desde el 1° de febrero y hasta el 30 de abril del 2021”.

Que teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente y con la debida motivación se considera necesario establecer un mecanismo de estabilización transitoria a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), de manera que contribuya a la reactivación de la economía de la referida entidad territorial.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Medida de estabilización del ingreso al productor para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. La medida de estabilización del ingreso al productor para la isla de Providencia, que será atendido a través del Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles (FEPC), será equivalente al cien por ciento (100%) del

valor del Ingreso al Productor de la gasolina motor corriente y el ACPM, tomando en consideración los niveles de mezcla de biocombustibles en la estructura de precios de ambos productos.

Para el resto del departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, seguirán rigiendo las disposiciones establecidas en la Resolución 1410 de 2020.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 6 de febrero de 2021 y estará vigente hasta el 30 de abril de 2021, al cabo del cual seguirá aplicando lo dispuesto por la Resolución 1410 de 2020 o sus modificaciones, adiciones o sustituciones.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera.

(C. F.)

MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0023 DE 2021

(febrero 3)

por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirán a partir del 6 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en las Leyes 26 de 1989 y 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que mediante la Resolución 18 1602 de 2011, modificada por la Resolución 18 1493 de 2012, el Ministerio de Minas y Energía estableció el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor de la gasolina motor corriente.

Que mediante la Resolución 18 1491 de 2012 el Ministerio de Minas y Energía definió el procedimiento para el cálculo del ingreso al productor del ACPM para uso en motores diésel.

Que mediante la Resolución 4 1281 de 2016, modificada por la Resolución 4 0079 de 2018, el Ministerio de Minas y Energía estableció la estructura de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, mediante definiciones que incluyen el ingreso al productor del combustible y del biocombustible, según corresponda, tarifa de transporte de combustibles por poliductos, los márgenes de distribución mayorista y minorista, entre otros componentes.

LA IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

Informa que como lo dispone el Decreto número 53 de enero 13 de 2012, artículo 3°, del Departamento Nacional de Planeación, a partir del 1° de junio de 2012 los contratos estatales no requieren publicación ante la desaparición del Diario Único de Contratación Pública.

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL

Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

Que se requiere fijar, a 6 de febrero de 2021, un valor de ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, que establezca una señal de precio idónea para los productores, refinadores e importadores de combustibles, que propenda por la prestación continua del servicio público, al crear los incentivos económicos adecuados que reconozcan el costo de oportunidad de distribuir su producto en el país.

Que la presente resolución se expide de conformidad con los lineamientos obtenidos de la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía para fijar el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM, con base en dichos actos administrativos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios de la gasolina motor corriente, en cuatro mil trescientos cincuenta y un pesos con ochenta y siete centavos (\$4.351,87) m/cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con alcohol carburante no modificará el ingreso al productor fijado por medio de este artículo para la gasolina motor corriente en todas las zonas del país.

Artículo 2°. Fijar el ingreso al productor del combustible fósil previsto en la estructura de precios del ACPM, en cuatro mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos con ochenta y tres centavos (\$4.469,83) m/cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con biocombustible para uso en motores diésel, no modificará el ingreso al productor fijado por medio de este artículo para el ACPM en todas las zonas del país.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del 6 de febrero de 2021 y deroga la Resolución 4 0417 del 29 de diciembre de 2020.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0024 DE 2021

(febrero 3)

por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirán a partir del 6 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades, en especial las señaladas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que a través de la Resolución 18 1088 del 23 de agosto de 2005, modificada por las resoluciones 18 0222, 18 1232, 18 0825, 18 0643 y 9 1771, del 27 de febrero de 2006, 30 de julio de 2008, 27 de mayo de 2009, 27 de abril de 2012 y 29 de noviembre de 2012, respectivamente, entre otras disposiciones, el Ministerio de Minas y Energía definió la

metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del alcohol carburante en el país.

Que mediante Resolución 4 0400 del 8 de mayo de 2019, el Ministerio de Minas y Energía estableció la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel.

Que es pertinente fijar, a 6 de febrero de 2021, el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, con base en los lineamientos previstos en los actos administrativos de la metodología de referencia para el cálculo del valor del ingreso al productor del biocombustible, para uso en motores diésel y del alcohol carburante.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Fijar el ingreso al productor del alcohol carburante en ocho mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con cincuenta y seis centavos (\$8.446,56) m/cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con gasolina motor corriente no modificará el ingreso al productor fijado por medio de este artículo para el alcohol carburante en todas las zonas del país.

Artículo 2°. Fijar el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel en catorce mil setecientos cuarenta y nueve pesos con cincuenta y siete centavos (\$14.749,57) m/cte. por galón.

La modificación en el nivel de mezclas con ACPM no modificará el ingreso al productor fijado por medio de este artículo para el biocombustible para uso en motores diésel en todas las zonas del país.

Artículo 3°. La presente resolución rige a partir del 6 de febrero de 2021 y deroga la Resolución 4 0418 del 29 de diciembre del 2020.

Artículo 4°. Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0025 DE 2021

(febrero 3)

por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del Departamento de Nariño a partir del 6 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, el artículo 1° de la Ley 681 de 2001, el artículo 9° de la Ley 1430 de 2010, el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por los artículos 1° de la Ley 681 de 2001, 9° de la Ley 1430 de 2010, 173 de la Ley 1607 de 2012 y 220 de la Ley 1819 de 2016, corresponde al Ministerio de Minas y Energía ejercer la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera.

Que el párrafo 2° del artículo 9° de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios para la distribución de combustibles en los municipios reconocidos como zonas de frontera.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que mediante la Resolución 4 0827 de agosto de 2018, el Ministerio de Minas y Energía estableció la estructura para la fijación de precios de la gasolina motor corriente, gasolina motor corriente oxigenada, ACPM y ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios definidos como Zonas de Frontera del departamento de Nariño.

Que el artículo 15 de la citada resolución estableció que “[e]l resultado de la aplicación de la estructura de precios establecida para los municipios del Departamento de Nariño mediante el presente acto administrativo, con respecto al precio de venta al público, no

podrá en ningún caso, superar el precio máximo de referencia que fije el Ministerio de Minas y Energía a través de acto administrativo”.

Que mediante Resolución 4 0023 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, establecieron el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y el ingreso al productor del ACPM, que regirá a partir del 6 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 4 0024 de 2021 los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía establecieron el ingreso al productor del alcohol carburante y el ingreso al productor del biocombustible para uso en motores diésel, que regirá a partir del 6 de febrero de 2021.

Que mediante Resolución 4 0730 de 2019 los Ministerios de Agricultura y Desarrollo Rural, de Minas y Energía y de Ambiente y Desarrollo Sostenible establecieron el nivel de mezcla obligatoria de biocombustible para uso en motores diésel.

Que se requiere establecer a 6 de febrero de 2021, un valor del precio de venta al público de los combustibles a distribuir en el departamento de Nariño, que sea concordante con las estructuras de precios resultantes de la modificación del ingreso al productor de los combustibles fósiles y de los biocombustibles señaladas por las Resoluciones 4 0023 y 4 0024 de 2021, respectivamente, así como con los ajustes a los niveles de proporcionalidades que le son aplicables a los municipios declarados como zonas de frontera efectuadas por medio de la Resolución 4 0264 de 2020.

Que la presente resolución se expide de conformidad con la metodología establecida por el Ministerio de Minas y Energía en la Resolución 4 0827 de 2018, para fijar el precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada y ACPM mezclado con biocombustibles para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del departamento de Nariño.

Que por lo anterior, es necesario tener en cuenta el actual porcentaje de mezcla de biocombustibles para uso en motores diésel con el ACPM, en la fijación del precio de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del Departamento de Nariño.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Precio de referencia de la gasolina motor corriente oxigenada para el municipio de Pasto.* Fijese el precio máximo de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada que se distribuya en el municipio de Pasto, en siete mil doscientos noventa y tres pesos (\$7.293) m/cte. por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo asignado a esta zona de frontera.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente, esto es que se modifique la mezcla de noventa por ciento (90%) de gasolina motor corriente y diez por ciento (10%) de alcohol carburante, conforme lo dispone el artículo 7° de la Resolución 4 0827 de agosto de 2018. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente, por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 2°. *Precio de referencia del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel para el municipio de Pasto.* Fijese el precio máximo de referencia de venta al público del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel que se distribuya en el municipio de Pasto, en siete mil setecientos ochenta y siete pesos (\$7.787) m/cte. por galón. Dicho precio se aplicará al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo asignado a esta zona de frontera.

Parágrafo. El precio establecido en el presente artículo podrá ser reajustado, en los eventos en que se modifique el porcentaje de mezcla vigente, conforme lo dispone la Resolución 4 0730 de septiembre de 2019, o aquella que la modifique o sustituya. Así mismo, el precio al que se refiere este artículo se podrá reajustar cuando se tenga una fuente de suministro alternativo al plan de abastecimiento vigente por eventos como la existencia de alguna contingencia que pueda afectar la continuidad en la prestación del servicio público de distribución de combustibles.

Artículo 3°. *Precios de referencia para los demás municipios del Departamento de Nariño.* El precio máximo de referencia de la gasolina motor oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel en los demás municipios del Departamento de Nariño, deberá considerar para los componentes descritos en el numeral 10.4 del artículo 10 y en el numeral 14.3 del artículo 14 de la Resolución 4 0827 de 2018, los valores que establezca la respectiva autoridad municipal para el transporte de combustibles desde la planta de abastecimiento mayorista a las estaciones de servicio de cada municipio, en atención a la Resolución 9 0664 de 2014 o las normas que la modifiquen o sustituyan. Así mismo, deberán considerar las condiciones asociadas al combustible distribuido que haga parte del volumen máximo asignado a cada zona de frontera.

Artículo 4°. *Aplicación de la estructura de precios.* La aplicación de la estructura de precios para el combustible distribuido en los municipios del Departamento de Nariño, deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 191 de 1995, modificado por los artículos 1 de la Ley 681 de 2001, 9 de la Ley 1430 de 2010, 173 de la Ley 1607 de 2012, 220 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 o aquellas normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir del 6 de febrero de 2021 y deroga la Resolución 4 0419 del 29 de diciembre del 2020 y todas las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 6°. *Publicación.* Publíquese la presente resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0026 DE 2021

(febrero 3)

por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 2° de la Resolución 4 0420 del 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público y el Ministro de Minas y Energía, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019, los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que corresponde a los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía, o la entidad delegada, establecer la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles que hacen parte del mercado regulado.

Que el artículo 2.2.1.2.2.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que: “[p]ara efectos de las exenciones establecidas en los artículos 2° y 3° de la Ley 681 del 2001, que modifican el parágrafo 1° del artículo 58 de la Ley 223 de 1995 y adicionan el artículo 118 de la Ley 488 de 1998, se entiende por combustibles utilizados en actividades de pesca el diésel marino utilizado tanto en la acuicultura de acuerdo con los lineamientos que establezca el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como en la pesca marina comercial definida en el artículo relativo a la clasificación de la pesca del Decreto Reglamentario Único del Sector Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen; por combustibles utilizados en actividades de cabotaje, incluidos los remolcadores, el diésel marino utilizado en el transporte por vía marítima entre puertos localizados en las costas colombianas; y, por combustible utilizado en actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, el ACPM utilizado en desarrollo de las actividades expresamente contempladas en el artículo 2° del Decreto 1874 de 1979, o las normas que lo modifiquen, adicionen o deroguen”.

Que el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución 181190 de 12 de noviembre de 2002 estableció la estructura de precios del diésel marino.

Que a través de la Resolución 4 0391 del 15 de diciembre de 2020 se estableció que “(...) hasta el 31 de enero de 2021, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será el 50% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional”.

Que a través de la Resolución 4 0420 del 29 de diciembre de 2020 se modificó un artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, disponiendo que “(...) A partir del 1° de febrero 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será el 75% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional”.

Que mediante correo electrónico del 28 de enero de 2021 de la Dirección de Hidrocarburos al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica manifestó la necesidad de modificar la medida temporal acerca del ingreso al productor del diésel marino para el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecida mediante la Resolución 4 0420 del 29 de diciembre del 2020, conforme a los parámetros descritos mediante concepto técnico enviado por correo electrónico el día 11 de diciembre del 2020.

Que el Plan de Gobierno para la reconstrucción del municipio de Providencia tendrá vigencia hasta el día 10 de abril del 2021, y de ser necesario por la prolongación de las labores de remoción de escombros, reconstrucción y restablecimiento de la isla, dicho plan podría ser prorrogable hasta por tres (3) meses adicionales. Por lo tanto, resulta necesaria un ajuste a la medida temporal acerca del ingreso al productor del diésel marino para el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina establecida mediante la Resolución 4 0420 del 29 de diciembre del 2020.

Que por medio de comunicación del Viceministro de Energía del Ministerio de Minas y Energía al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante radicado MME 2-2021-001077 del 1° de febrero de 2021, se expuso que:

“(…) Ampliación del beneficio sobre el ingreso al productor del diésel marino sobre el IP sobre Diésel Marino para San Andrés Islas.

Consideramos necesario la ampliación del subsidio un 25% adicional sobre el ingreso al productor del diésel marino sobre para el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, logrando así un beneficio total del 50%, manteniendo la vigencia del 1° de febrero del 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, sobre un cupo total de 5 millones de galones para el año 2021.

Con la finalidad de cumplir con los compromisos adquiridos por el Gobierno con el gremio de pesca y cabotaje en la región y a su vez se busca mitigar el riesgo de desabastecimiento de la zona, así como la continuidad del transporte marítimo y fluvial en la región, en el marco del plan de recuperación del sector y las islas”.

Que mediante radicado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 2 de febrero de 2021, el Viceministro Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, emitió concepto favorable mediante radicado 2-2021-004429, que de manera temporal se establezca *“(…)una medida de estabilización del Ingreso al Productor del diésel marino orientado a las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, correspondiente al 50% de su valor la cual tendrá vigencia hasta el 30 de abril de 2021.*

El volumen de galones sobre los cuales se aplique el beneficio transitorio del 50% hace parte del volumen máximo de 5 millones de galones establecido en la Resolución 4 0420 de 2020, y deberá ser descontado de dicho volumen máximo”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 2° de la Resolución 4 0420 del 29 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

“Artículo 2°. A partir del 6 de febrero 2021 y hasta el 30 de abril de 2021, el ingreso al productor del diésel marino que se distribuya con destino a las embarcaciones de pesca para las actividades de pesca, de acuicultura y de cabotaje de hasta 300 toneladas de registro neto que se desarrollen exclusivamente en el área de influencia del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, será el 50% del ingreso al productor para el ACPM definido a nivel nacional”.

Parágrafo 1°. El volumen máximo en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina sobre el que se establecerá el ingreso al productor del que trata este artículo, será de 165.000 galones, lo cual deberá ser controlado por los refinadores y/o importadores en conjunto, quienes deberán entregar un reporte de manera mensual a la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

Parágrafo 2°. Para acceder a dicho descuento, las embarcaciones y las empresas acuicultoras seguirán los mismos procedimientos establecidos para el otorgamiento de las exenciones de impuesto nacional a la gasolina y al ACPM y de la sobretasa.

Artículo 3°. Publíquese la presente Resolución en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 3 de febrero de 2021.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alberto Carrasquilla Barrera

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 4 0031 DE 2021

(febrero 5)

por la cual se amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).

El Ministro de Minas y Energía, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el numeral 7 del artículo 5° del Decreto 381 de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió el Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), mediante la Resolución número 18 1331 del 2009. Posteriormente, por medio de la Resolución 18 0265 del 2010, dicho ministerio aplazó la entrada en vigencia del reglamento hasta el primero de abril del mismo año.

Que el RETILAP fue modificado y aclarado mediante las Resoluciones 18 0540 del 2010, 18 1568 del 2010, 18 2544 del 2010, 18 0173 del 2011, 9 1872 del 2012, 9 0980 del 2013.

Que la última revisión y modificación del RETILAP fue adoptada mediante la Resolución 4 0122 del 2016, después de que el Ministerio de Minas y Energía estudiara el reglamento. Por medio de esta resolución, se adicionaron y modificaron definiciones aplicables a lámparas y luminarias que usan tecnología LED, disponibilidad y acceso a información mínima de productos, extensión de plazo para el uso de tecnología incandescente halógena y flexibilización de requisitos aplicables a luminarias decorativas.

Que, de conformidad con artículo 2.2.1.7.6.7 del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, *“Los reglamentos técnicos expedidos serán sometidos a evaluación ex post por parte de la entidad reguladora, con el fin de determinar su permanencia, modificación o derogatoria, por lo menos, una vez cada cinco (5) años, contados a partir de su entrada en vigor; o antes, si cambian las causas que le dieron origen. No serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que, transcurridos cinco (5) años de su entrada en vigor, no hayan sido evaluados y decidida su permanencia o modificación por la entidad que lo expidió. Para lo anterior, antes que transcurran los cinco (5) años desde la entrada en vigencia, y luego de haber realizado el AIN ex post, la entidad debe emitir acto administrativo en el que disponga la permanencia del reglamento técnico, o en el que prorrogue su vigencia mientras emite la modificación que corresponda, lo que aplique según las conclusiones del AIN ex post”.*

Que, el Grupo de Reglamentos Técnicos de la Dirección de Energía Eléctrica realizó el Análisis de Impacto Normativo (AIN) del RETILAP, el cual fue puesto a consulta ciudadana entre el 18 de septiembre de 2019 al 2 de octubre de 2019. Este dio como resultado que se requiere una actualización del reglamento, con el objetivo de incluir acciones específicas para el diseño de iluminación, construcción, inspección, mantenimiento, disposición de los residuos y desmantelamiento respectivamente. Así mismo, requiere de constituir un sistema de información para facilitar su implementación y la gestión eficiente de energía y, adicionalmente, requiere de establecer un sistema de evaluación de la conformidad que genere confianza en el RETILAP.

Que, en consecuencia, el Ministerio de Minas y Energía decide prorrogar la vigencia del RETILAP, mientras el Grupo de Reglamentos Técnicos de la Dirección de Energía Eléctrica continúa con la elaboración del proyecto de acto administrativo conforme a lo indicado en el AIN y en tanto adelanta todas las etapas del proceso de buenas prácticas reglamentarias señaladas en el Decreto 1074 de 2015.

Que, así mismo, en atención al artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1074 de 2015 antes mencionado, que fue adicionado por el Decreto 1468 del 2020, el Grupo de Reglamentos Técnicos procedió a la revisión del RETILAP, determinando que las causas que dieron origen a la expedición de este no han sido objeto de modificación. Esto sin perjuicio de las futuras revisiones y modificaciones que haga del reglamento con base en el AIN adelantado.

Que, no es necesaria la emisión de un concepto previo por parte del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, ya que, como lo fija el parágrafo 2° del artículo 2.2.1.7.5.6. del Decreto 1074 de 2015, adicionado por el Decreto 1468 de 2020, esta solicitud solo deberá realizarse cuando se trate de un AIN completo que esté relacionado con un reglamento técnico nuevo o una modificación que hace más gravosa la situación, esto es, que se hace más difícil de cumplir o se hace más exigente para los regulados generando requisitos adicionales y/o costos adicionales para su cumplimiento.

Que, con el fin de proteger la vida e integridad de las personas y mantener la seguridad de los productos objeto del RETILAP, y determinándose que las causas que le dieron origen a la expedición de estos no han variado, se hace preciso que se mantenga la exigencia de requisitos técnicos establecidos allí, mientras se culmina el proceso de actualización del reglamento.

Que de conformidad con la Resolución 4 0033 del 24 de enero de 2020, la Comisión Asesora de Reglamentos Técnicos fue creada para recomendar decisiones relacionadas con los reglamentos técnicos en los que el regulador sea el Ministerio de Minas y Energía. Así mismo, es función de esta comisión, conforme al literal c) del artículo 4°, recomendar la aprobación de actualizaciones, cambios y ajustes de los reglamentos en los que el Ministerio de Minas y Energía sea el regulador.

Que el día 29 de enero del 2021 se puso en consideración de esta comisión la medida tomada por la presente resolución, la cual fue votada de manera favorable, con el fin que su adopción fuera recomendada al Ministro de Minas y Energía.

Que de conformidad con los artículos 2.2.2.30.5 y 2.2.2.30.6. del Decreto 1074 de 2015, la Dirección de Energía Eléctrica del Ministerio de Minas y Energía respondió el cuestionario elaborado por la Superintendencia de Industria y Comercio encontrando que la totalidad de las respuestas contenidas en el cuestionario resultaron negativas, en consecuencia, no encontró necesidad de informarlo a la Delegatura para la Protección de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que de conformidad con el numeral 8 del artículo 8° de la Ley 1437 del 2011, el Decreto 270 del 2017 y la Resolución 4 0310 del 2017, el texto del presente acto administrativo fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el día 29 de enero del 2021 y el día tres de febrero del mismo año. Así mismo, se aclara que no se recibió ningún comentario a la presente resolución.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Prorrogar por dos años la vigencia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP), adoptado mediante la Resolución 18 0540 del 2010 y

revisado y actualizado por última vez por medio de la Resolución 4 0122 del 2016, mientras el Ministerio de Minas y Energía emite la modificación que corresponda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

Artículo 2°. La presente resolución rige a partir de su fecha de expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 5 de febrero de 2021.

El Ministro de Minas y Energía,

Diego Mesa Puyo.

(C. F.).

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 133 DE 2021

(febrero 5)

por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en el numeral 1 del artículo 189 de la Constitución Política, y los artículos 2.2.5.1.1 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

CONSIDERANDO:

Que mediante comunicación de fecha 3 de febrero de 2021 el doctor Diego Andrés Molano Aponte, presentó renuncia al empleo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, a partir del 5 de febrero de 2021.

DECRETA:

Artículo 1°. *Renuncia.* Aceptar a partir del 5 de febrero de 2021 la renuncia presentada por el doctor Diego Andrés Molano Aponte, identificado con la cédula de ciudadanía número 79507074, a empleo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190.

Artículo 2°. *Nombramiento.* Nombrar a partir de la fecha al doctor Víctor Manuel Muñoz Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 71746766, en el empleo de Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Código 1190.

Artículo 3°. *Comunicación.* Por intermedio del Área de Talento Humano del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República comunicar el contenido de este decreto a los doctores Diego Andrés Molano Aponte y Víctor Manuel Muñoz Rodríguez.

Artículo 4°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Cartagena de Indias, D. E. T. y C., a 5 de febrero de 2021.

IVÁN DUQUE MÁRQUEZ

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 022 DE 2021

(febrero 4)

por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad para un empleo en vacancia definitiva.

El Director General de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 909 de 2004, y por el numeral 11 del artículo 10 del Decreto 4170 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 1° de la Ley 1960 de 2019, señala que los empleos que se encuentran en vacancia definitiva deben ser provistos a través de encargo, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establece que mientras se surte el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa, el empleo de carrera vacante de manera definitiva puede proveerse transitoriamente a través de las figuras del encargo o del nombramiento provisional, en los términos señalados en la Ley 909 de 2004, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que mediante Decreto 670 del 29 de marzo de 2012 se creó la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1822 del 7 de octubre de 2019, se modificó parcialmente la estructura de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1823 del 7 de octubre de 2019 se modificó parcialmente la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que mediante Decreto 1182 del 28 de agosto de 2020 se amplió la planta de personal de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–.

Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, no ha aprobado los recursos necesarios para iniciar el proceso de selección para proveer empleos de carrera administrativa ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Que, en virtud del auto del 5 de mayo de 2014 proferido por el Consejo de Estado, no se requiere autorización para proveer transitoriamente los empleos de carrera a través de encargo o nombramiento provisional.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Nombrar provisionalmente por el término de seis (6) meses en la Planta Global de la Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–, a la siguiente persona:

Número	Cédula	Apellidos	Nombres	Denominación del Cargo	Código	Grado
1	80732623	Taborda Pinto	Jason	Analista	T2	4

Artículo 2°. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5. del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, la Secretaria General verificó y certificó el cumplimiento de los requisitos y competencias exigidas, para el desempeño de los cargos, de conformidad con los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad y demás normas y disposiciones concordantes.

Artículo 3°. De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 190 de 1995, en sus artículos 13, 14 y 15 para tomar posesión del cargo, el nominado deberá presentar declaración juramentada de Bienes y Rentas.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de febrero de 2021.

El Director General,

José Andrés O' Meara Riveira.

(C. F.).

VARIOS

Consejo Nacional Electoral

AUTOS

AUTO DE 2021

(febrero 1°)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano Andrés Fabián Hurtado Barrera en su calidad de Alcalde del municipio de Ibagué (Tolima), de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la ley estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

1. Que la concepción del Estado Social de Derecho determinado en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática, y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación del poder político, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.
2. Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

3. Que la Constitución Política de 1991, instituyó el principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “*a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político*”, por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), así como en la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.
4. Que el artículo 40 ibidem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la Ley.
5. Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concedido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en el cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “*que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente*”.
6. Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan Gobernadores y Alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores,
7. Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.
8. Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido. El legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido, 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.
9. Que, con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho: en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y, en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.
10. Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.
11. Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibidem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.
12. Que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, en virtud de ello, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que la Ley 131 de 1994, Ley 134 de 1994 y la Ley 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de participación ciudadana.
13. Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “*que esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también* que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”.
14. Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento de la sentencia SU-077 de 2018, expedieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.
15. Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.
16. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.
17. Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).
18. Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.
19. Adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:
(...)
“**Artículo 5°. Actividades no permitidas.** En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:
1. Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social.” (...).
20. Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*” se estableció:
(...)
“**Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.
Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” (...)
21. El 21 de enero de 2021, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de tramitación del mecanismo de revocatoria del mandato del ciudadano Andrés Fabián Hurtado Barrera en su calidad de Alcalde del municipio de Ibagué (Tolima), promovida por la ciudadana Anyi Daniela Zamora Briñez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1005691676, José Eduardo González Varón, identificado con la cédula de ciudadanía número 93379719, Ángela María Vargas Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía número 1005755108, Diana Ximena Cepeda Rodríguez, identificada con la cédula de ciudadanía número 28556933, Camilo Antonio Olívar Vacca, identificado con la cédula de ciudadanía número 1110504560, Juan Camilo Tibaduisa Buitrago, identificado con la cédula de ciudadanía número 1110570207, Karla Julieth García Tole, identificada con la cédula de ciudadanía número 1110596868, Jhoyann Stiven Granados Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía número 1110532232 y Edwin Libardo Gutiérrez Barrero, identificado con la cédula de ciudadanía número 1110467601 denominada “SALVEMOS A IBAGUÉ”.
22. Que en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021 firmada por parte del señor Registrador Nacional del Estado Civil el día 12 de enero de 2021, los Registradores Especiales del Estado Civil en Ibagué, Tolima, allegaron a la Corporación la Resolución número 01 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se decidió reconocer al Vocero de la iniciativa antedicha a la señora Karla Julieth García Tole, identificada con la cédula de ciudadanía número 1110596868 y asimismo inscribir al respectivo Comité Inscriptor, habida cuenta que esta cumple con los requisitos legales establecidos en la Ley 1757 de 2015.
23. Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

En virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,
RESUELVE:

Artículo 1°. *Convocar a la Audiencia Pública* que ordena la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del procedimiento de Revocatoria del Mandato del señor Andrés Fabián Hurtado Barrera en su calidad de Alcalde del municipio de Ibagué (Tolima), en virtud de la iniciativa de revocatoria denominada “SALVEMOS A IBAGUÉ” cuya vocera es la ciudadana Karla Julieth García Tole, identificada con la cédula de ciudadanía número 1110596868.

La Audiencia Pública será presidida por los Honorables Magistrados Virgilio Almanza Ocampo y Jaime Luis Lacouture Peñaloza, o quienes ellos deleguen y la secretaria Ad Hoc estará a cargo del Delegado Departamental del señor Registrador Nacional del Estado Civil en el Tolima, doctor César Augusto Bocanegra Sánchez.

Artículo 2°. *De la Audiencia*. La audiencia convocada mediante el presente acto administrativo se llevará a cabo de manera presencial el día martes 9 de febrero del año en curso a partir de las 09:00 horas en el centro de Convenciones “Alfonso López Pumarejo” ubicado en el Primer Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima. (Av. 3 y calles 10ª y 11ª).

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- El vocero designado por el comité promotor que radicó la iniciativa de revocatoria de mandato.
- El Alcalde de la ciudad de Ibagué, departamento de Tolima, señor Andrés Fabián Hurtado Barrera
- El agente del Ministerio Público, en caso que solicite su intervención.

Durante las intervenciones podrán presentarse los hechos y documentos que consideren para complementar su intervención, las cuales serán entregadas a la Secretaría quien dejará constancia para ser incorporadas al expediente.

Las interpelaciones se realizarán conforme a las instrucciones dadas por quienes presiden la audiencia.

Parágrafo. En cumplimiento de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional y en aras de garantizar y salvaguardar los derechos de información, de defensa y contradicción señalados en Sentencia de Unificación SU-077 de 2018, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrán seguir en directo y/o conocer la presente Audiencia Pública a través de la página web del Consejo Nacional Electoral (<https://www.cne.gov.co>), y a través de nuestras plataformas Facebook (Consejo Nacional Electoral) y Twitter (@CNE_COLOMBIA) donde podrán acceder a un link de enlace para seguir la transmisión en vivo y en directo, o conocer la audiencia; así como, eventualmente, de los medios de comunicación y difusión que disponga el municipio para tales efectos.

Artículo 3°. *Comuníquese* el presente acto administrativo al Señor Alcalde de la ciudad de Ibagué, Tolima, señor Andrés Fabián Hurtado Barrera, a los correos electrónicos notificaciones_judiciales@ibague.gov.co y ingandreshurtado@hotmail.com, para lo cual se acompañará la comunicación de copia íntegra del expediente número 1085-21, con el propósito de que pueda preparar su intervención de conformidad con lo expuesto en la Sentencia SU-077 del 8 de agosto de 2018.

Artículo 4°. *Comuníquese* el presente acto administrativo a:

Alcalde del municipio de Ibagué, Tolima	Andrés Fabián Hurtado Barrera	notificaciones_judiciales@ibague.gov.co ingandreshurtado@hotmail.com andres.hurtado@tolima.gov.co
Comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato	Karla Julieth García Tole	kjgarciatole@gmail.com
	Anyi Daniela Zamora Briñez	dz874632@gmail.com
	José Eduardo González Varón	eduardo.gonzalez@hotmail.com
	Ángela María Vargas Pérez	angelamariavargasperez@gmail.com
	Diana Ximena Cepeda Rodríguez	benavidesospinabeatrizelena@gmail.com
	Camilo Antonio Olivar Vacca	colorsvipbar@gmail.com
	Juan Camilo Tibaduisa Buitrago	jctibaduib@gmail.com
	Jhojann Stiven Granados Bermúdez	jsgranados@gmail.com
	Edwin Libardo Gutiérrez Barrero	edgutierrez1987@gmail.com
Ministerio Público		notificaciones.cne@procuraduria.gov.co
Registraduría Especial de Ibagué	Juan Carlos Buitrago Cadavid	jcbuitrago@registraduria.gov.co
	Marcelo Lozada Serrato	mlozada@registraduria.gov.co
Delegado Departamental del Señor Registrador Nacional del Estado Civil	César Augusto Bocanegra Sánchez	cabocanegra@registraduria.gov.co

Artículo 5°. *Publicidad*. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en un lugar visible de la Registraduría Especial de Ibagué, Tolima, y de la Alcaldía de dicha ciudad.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 1° de febrero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

El Magistrado Ponente,

Virgilio Almanza Ocampo.

El Magistrado Ponente,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

(C. F.)

AUTO NÚMERO 001 DE 2021

(febrero 2)

por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Regidor, departamento de Bolívar, periodo 2020-2023, señor Harold Quiñones Santodomingo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 1225-21, 1334-21 y 1347-21.

El Consejo Nacional Electoral, en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que la concepción del Estado Social de Derecho determinada en el artículo 1° de la Constitución Política de 1991, lleva consigo la dimensión constitucional democrática y el reconocimiento de los ciudadanos a participar en la conformación, postulándose o escogiendo a quienes pretenden ejercer el poder político.

Que la definición del Estado colombiano como democrático entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van a dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano “a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 ibidem determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-066 de 2015¹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca “que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente”.

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que

¹ Sentencia T-066 de 2016. M. P. Gloria Stella Ortiz.

radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

Por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

Que la revocatoria del mandato fue instituida como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución Política y regulado a través de las Leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido; el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, se restringe la posibilidad de iniciar un nuevo proceso de revocatoria del mandato cuando la primera no haya prosperado en las urnas.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta Política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 ibídem, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: “que esas instancias no solo son necesarias para que el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado”.

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la Sentencia SU-077 de 2018, expidieron la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Que el Consejo Nacional Electoral procede a garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos.

Que el artículo 5° de la Ley 1751 de 2015 obliga al Estado a respetar, proteger y garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, como uno de los elementos fundamentales del Estado Social de Derecho.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, por medio de la cual se declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional, por causa del coronavirus COVID-19, hasta el 30 de mayo de 2020.

Que el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución número 0450 del 17 de marzo de 2020 la cual modificó los numerales 2.1. y 2.2. del artículo 2° de la Resolución número 385 de 2020, en el sentido de suspender los eventos con aforo de más de cincuenta (50) personas. (Subrayado por fuera de texto).

Que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la Resolución 2230 del 27 de noviembre de 2020, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional declarada mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, prorrogada por las Resoluciones 844 del 26 de mayo de 2020 y 1462 del 25 de agosto de 2020, hasta el 28 de febrero de 2021.

Que, adicionalmente, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo del 2020, por medio del cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público en el cual se mencionó:

“Artículo 5°. Actividades no permitidas. En ningún caso se podrán habilitar los siguientes espacios o actividades presenciales:

1. **Eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas de conformidad con las disposiciones que expida el Ministerio de Salud y Protección Social”.**

Que mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los*

usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica” se estableció:

“Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.

Que el día 22 de enero de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Regidor - departamento de Bolívar, señor Harold Quiñones Santodomingo, promovida por los señores Yony Navarro Linares identificado con cédula de ciudadanía número 91251452, Fidel Camelo Banestrales identificado con cédula de ciudadanía número 12583897, Luis Segundo Barros Quiñones identificado con cédula de ciudadanía número 5046126, Belisario Quiñones Montesino identificado con cédula de ciudadanía número 5046166, Osman Peña Camelo identificado con cédula de ciudadanía número 6794507 quienes conforman el Comité Promotor de la iniciativa “REGIDOR PIENSA EN TU FUTURO”, y del cual ha sido designado como vocero el señor Yony Navarro Linares, identificado con cédula de ciudadanía número 91251452.

Que, así mismo, se informó que el 25 de enero de 2021, se registró la iniciativa “REGIDOR JUNTOS SI PODEMOS” cuyo promotor y vocero es el señor Luis Hernando Barros Durán, identificado con cédula de ciudadanía número 9160777, quien igualmente ha solicitado la activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Regidor - departamento de Bolívar, señor Harold Quiñones Santodomingo.

Que, por reparto efectuado el día 26 de enero de 2021, el expediente con Radicados número 1225-21, 1334-21 y 1347-21, fue asignado al Honorable Magistrado Jorge Enrique Roza Rodríguez.

Que, en cumplimiento de lo previsto en las Resoluciones 4745 de 2016 y 117 de 2021, signadas por el Registrador Nacional del Estado Civil, los días 25 y 28 de enero de 2021 la Registraduría Municipal de Regidor, Bolívar, allegó a la Corporación la Resolución No 001, 002 de 2021, a través de las cuales se reconoció, entre otros, que las iniciativas de revocatoria de mandato “REGIDOR PIENSA EN TU FUTURO” y “REGIDOR JUNTOS SI PODEMOS”, respectivamente, cumplen con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015.

Que el Consejo Nacional Electoral debe garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de audiencia pública luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes de iniciar la recolección de apoyos ciudadanos.

Que, en virtud de lo expuesto el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Convocar a audiencia pública* dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Regidor, Departamento de Bolívar, periodo 2020-2023, señor Harold Quiñones Santodomingo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución número 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, la cuál será presidida por el Honorable Magistrado Jorge Enrique Roza Rodríguez.

La secretaria de la correspondiente audiencia estará a cargo del Registrador Municipal de Regidor (Bolívar).

Artículo 2°. *Desarrollo de la audiencia.* La audiencia convocada mediante el presente Acto Administrativo se llevará a cabo el próximo jueves once (11) de febrero del año en curso, iniciando a las 9:00 a. m. de forma virtual utilizando una plataforma tecnológica de streaming o los medios electrónicos idóneos y eficaces, que permitan la participación e intervención del alcalde del municipio de Regidor (Bolívar), periodo 2020-2023, señor Harold Quiñones Santodomingo o a quien este delegue, y de los voceros de los comités promotores que radicaron las iniciativas de revocatoria de mandato, así como del delegado del Ministerio Público.

Las intervenciones en la audiencia pública se harán en el siguiente orden:

- a) El vocero designado por el comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “REGIDOR PIENSA EN TU FUTURO”, por un término no mayor a treinta (30) minutos.
- b) El vocero designado por el comité promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “REGIDOR JUNTOS SI PODEMOS”, por un término no mayor a treinta (30) minutos.
- c) El alcalde del municipio de Regidor (Bolívar) periodo 2020-2023, señor Harold Quiñones Santodomingo o su delegado debidamente acreditado, por un término no mayor a sesenta (60) minutos.

- d) El agente del Ministerio Público, en caso de que solicite su intervención, por un término no mayor a veinte (20) minutos.

Durante las intervenciones podrán narrar los hechos y presentar los documentos que consideren necesarios para complementar su intervención, los cuales serán registrados por la Secretaría de la Audiencia quien los relacionará en acta, sin detrimento en el deber que tendrán las partes de remitir la información documental el mismo día a los correos electrónicos dispuestos por el Consejo Nacional Electoral para la comunicación en el presente trámite, con el fin de proceder a su incorporación en el expediente. En todo caso, la audiencia será grabada en audio y video como soporte de su realización.

Parágrafo. Para efectos de garantizar y salvaguardar los derechos de información y defensa, señalados en Sentencia de Unificación SU - 077 de 2018 emanada de la Honorable Corte Constitucional, la ciudadanía en general interesada en conocer las iniciativas de revocatoria de mandato podrá seguir en directo la trasmisión de la presente Audiencia Pública a través de los canales virtuales habilitados por el Consejo Nacional Electoral para tal fin.

Artículo 3°. *Publicidad.* Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Municipal y de la Alcaldía Municipal de Regidor (Bolívar).

Artículo 4°. *Comuníquese* el presente acto administrativo, con copia digital adjunta del expediente, a:

- El alcalde del municipio de Regidor (Bolívar), señor Harold Quiñones Santodomingo en los siguientes correos electrónicos: despachocalde@regidor-bolivar.gov.co y haroldquinones46@gmail.com
- El vocero del comité promotor de la iniciativa “REGIDOR PIENSA EN TU FUTURO”, señor Yony Navarro Linares, en el siguiente correo electrónico: yoninavarro0@gmail.com
- El vocero del comité promotor de la iniciativa “REGIDOR JUNTOS SÍ PODEMOS” señor Luis Hernando Barros Durán, en el siguiente correo electrónico: barrosduranluishernando@gmail.com
- Registrador municipal de Regidor – Bolívar en el siguiente correo electrónico: RegidorBolívar@registraduria.gov.co
- Ministerio Público al correo electrónico: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co

Artículo 5°. *Comuníquese* el presente Acto Administrativo, a la Registraduría Delegada en lo Electoral - Dirección de Gestión Electoral, a la Oficina de Comunicaciones y Prensa de la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 6°. Por la Subsecretaría de la Corporación librense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en el presente Acto Administrativo.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 2 de febrero de 2021.

El Presidente,

Hernán Penagos Giraldo.

El Vicepresidente/Magistrado Ponente,

Jorge Enrique Rozo Rodríguez.

(C. F.).

AVISOS

Importaciones El Trébol S. A.

NIT 800163872-7

De conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hacemos saber que el día lunes 1° de febrero de 2021, falleció en la ciudad de Bogotá, el señor Nelson Andrés Sierra Pulido, identificado con cédula 79389842, quien laboraba en la compañía. Quienes consideren tener derecho a reclamar las respectivas prestaciones sociales, favor acercarse a nuestras oficinas ubicadas en la Autopista Bogotá-Medellín km 7, Centro Empresarial Celta Trade Park, Bodega 25, Funza (Cundinamarca) Departamento de Recursos Humanos, dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación, con el fin de acreditar su derecho.

Primer Aviso.

El Representante Legal,

Juan Carlos Saad Saldarriaga.

NIT 800163872-7

PBX: 756-1771.

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Banco Davivienda 1674456. 4-II-2021. Valor \$61.700.



En la Imprenta Nacional de Colombia nos dedicamos a **diseñar, editar, imprimir, divulgar y comercializar normas, documentos y publicaciones** de las entidades que integran las ramas del poder público.



CONOZCA MÁS DE NOSOTROS: www.imprenta.gov.co



ImprentaNalCol



@ImprentaNalCol

Carrera 66 No. 24-09 • PBX: 4578000 • Línea Gratuita: 018000113001

www.imprenta.gov.co

CONTENIDO

	Págs.
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	
Resolución número 0271 de 2021, por la cual se establece una medida de estabilización transitoria del ingreso al productor, para el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.....	1
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA	
Resolución número 4 0023 de 2021, por la cual se establece el ingreso al productor de la gasolina motor corriente y del ACPM que regirán a partir del 6 de febrero de 2021.....	1
Resolución número 4 0024 de 2021, por la cual se establece el ingreso al productor del alcohol carburante y del biocombustible para uso en motores diésel, que regirán a partir del 6 de febrero de 2021.....	2
Resolución número 4 0025 de 2021, por la cual se establece el precio de referencia de venta al público de la gasolina motor corriente oxigenada y del ACPM mezclado con biocombustible para uso en motores diésel, a distribuir en los municipios del Departamento de Nariño a partir del 6 de febrero de 2021.....	2
Resolución número 4 0026 de 2021, por la cual se modifica el artículo transitorio de la Resolución 181190 del 12 de noviembre de 2002, modificado por el artículo 2º de la Resolución 4 0420 del 29 de diciembre de 2020, mediante la cual se establece la estructura de precios del diésel marino y se dictan otras disposiciones.....	3
Resolución número 4 0031 de 2021, por la cual se amplía la vigencia del Reglamento Técnico de Iluminación y Alumbrado Público (RETILAP).....	4
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA	
Decreto número 133 de 2021, por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento ordinario.....	5
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Agencia Nacional de Contratación Pública –Colombia Compra Eficiente–	
Resolución número 022 de 2021, por la cual se efectúa un nombramiento en provisionalidad para un empleo en vacancia definitiva.....	5
VARIOS	
Consejo Nacional Electoral	
Auto de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria del mandato del ciudadano Andrés Fabián Hurtado Barrera en su calidad de Alcalde del municipio de Ibagué (Tolima), de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018.....	5
Auto número 001 de 2021, por medio del cual se convoca a audiencia pública dentro del procedimiento de revocatoria de mandato del alcalde del municipio de Regidor, departamento de Bolívar, periodo 2020-2023, señor Harold Quiñones Santodomingo, de conformidad con lo expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, dentro del Radicado número 1225-21, 1334-21 y 1347-21.....	7
Importaciones El Trébol S. A.	
Avisa que de conformidad con lo establecido por el artículo 212 del Código Sustantivo del Trabajo, hacemos saber que el día lunes 1º de febrero de 2021, falleció en la ciudad de Bogotá, el señor Nelson Andrés Sierra Pulido.....	9

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2021

SERVICIOS ¿COMO LO HACEMOS?

Asesoría comercial

Les brindamos asesoría comercial con personal interdisciplinario en artes gráficas para lograr la optimización de sus productos; asimismo, les sugerimos diversas alternativas a sus necesidades editoriales.

Preprensa

Creamos la imagen gráfica que identifica y posiciona sus publicaciones.

Contamos con moderna tecnología en Digitación para el levantamiento y filtro de textos. El departamento de Corrección cuenta con personal capacitado en ortografía, sintaxis, gramática y uniformidad textual. El departamento de Diseño y Comunicación Visual garantiza la aplicación de componentes gráficos soportados en *softwares* avanzados.

Ofrecemos el servicio de CTP (*computer to plate*), sistema de imposición electrónica de selección de color para elaborar diversos montajes de imagen y texto con registros de alta calidad para la impresión digital, *offset* y rotativa.

Impresión

Elaboramos libros, revistas, periódicos, folletos y variadas piezas de comunicación, que contribuyen a fortalecer la imagen corporativa de las diferentes entidades del Estado, tanto en impresión **offset** como en **digital**.

Acabados

Contamos con personal y moderna maquinaria automatizada para acabados rústicos y finos (tapa dura), alzada de pliegos, plastificado mate, brillante y UV, entre otros. Estos trabajos se llevan a cabo bajo estrictos controles de calidad y en tiempos mínimos.

- Costura de hilo
- Encuadernación Rústica
- Plegado
- Manualidades
- Troquelado
- Costura de Alambre
- Tapadura
- Argollado

Adicionalmente les brindamos

- Bodegaje
- Alistamiento
- Transporte y distribución de sus productos
- Alquiler de nuestras instalaciones: oficinas, polideportivo, auditorio del Museo de Artes Gráficas
- Vitrina: Museo de Artes Gráficas

Estamos **ampliando** nuestro portafolio de servicios con **nuevas líneas de negocio**: desarrollo y publicación de contenidos, bases de datos jurídicas, normogramas y compilación normativa temática.

VISITE
EL MUSEO DE ARTES Gráficas

MaG
Museo de Artes Gráficas

La Imprenta Nacional de Colombia fundó el Museo de Artes Gráficas (MaG) el 30 de abril de 1964, con motivo de la conmemoración de los **100 años** del *Diario Oficial*.

Visiteros, Carrera 66 N° 24-09, Ciudad Salitre, Bogotá. Entrada gratuita.

 @MuseoArtesGrficas  museodeartesgraficasmag

www.imprenta.gov.co